



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 231-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2548-2018-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S. A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2999-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se corrige el error material incurrido en los numerales 129 y 138 de la Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA-DFAI del 30 de noviembre de 2018.

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en los extremos referidos a: i) la declaración de la responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S. A., por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y ii) en el extremo relativo al dictado de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la misma.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo a través del cual ordenó a Graña y Montero Petrolera S.A. el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que sancionó a Graña y Montero Petrolera S.A. con una multa total ascendente a ocho con 50/100 (8.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), reformándola con una multa ascendente a ocho con 48/100 (8.48) UIT, vigentes a la fecha de pago.

Lima, 9 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Graña y Montero Petrolera S. A¹. (en adelante, **GMP**) es una empresa que realiza la actividad de explotación de hidrocarburos en el Lote IV de su titularidad, el cual

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100153832.

RP

Kumb

se encuentra ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.

2. El 1 de febrero de 2018, GMP remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) — vía correo electrónico — el reporte preliminar de la emergencia ambiental ocasionada por el derrame de fluido con arena de fractura y trazas de crudo, acaecido el 31 de enero de 2018 (en adelante, **emergencia ambiental**) en las instalaciones del Pozo N° 13694 del Yacimiento Fondo Alto del Lote IV (en adelante, **Pozo del Lote IV**).
3. Del 4 al 5 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (**DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial**) a las instalaciones del Lote IV, en atención a la citada emergencia ambiental.
4. El 14 de febrero de 2018, vía correo electrónico, el administrado presentó al OEFA el reporte final de la emergencia ambiental.
5. Los hallazgos obtenidos durante la mencionada supervisión, fueron consignados en el Acta de Supervisión s/n del 5 de febrero de 2018, y analizados en el Informe de Supervisión N° 153-2018-OEFA/DSEM-CHID² del 22 de junio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2319-2018-OEFA/DFAI/SFEM³ del 26 de julio de 2018 —notificada al administrado el 6 de agosto de 2018—, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició procedimiento administrativo sancionador contra GMP (en adelante, **PAS**).
7. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1781-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 19 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 21 de noviembre de 2018⁶.
8. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad

² Folios 2 al 13.

³ Folios 14 al 16.

⁴ Mediante escrito con Registro N° 73661 del 5 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2319-2018-OEFA/DFAI/SFEM (folios 18 al 34).

⁵ Folios 46 al 58. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 29 de octubre de 2018.

⁶ Mediante escrito con registro N° 94988, GMP presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (folios 60 a 88).

⁷ Folios 115 al 130. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 6 de diciembre de 2018 (folio 131).

administrativa por parte de GMP, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	GMP no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, debido a que colocó sacos de Cloruro de Potasio (KCl) en parihuelas de madera sobre suelo sin impermeabilizar y sin contar con sistema de contención en la plataforma del Pozo del Lote IV.	Artículo 52 ⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH).	Inciso i) ⁹ del literal g) del artículo 11° de la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD).
2	GMP no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la ocurrencia del derrame de fluido con arena de fractura originada en el Pozo del Lote IV.	Artículo 3° del RPAAH, y los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).	Inciso i) ¹⁰ , del literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2319-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

- ⁸ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.**
Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos
El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.
- ⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**
Artículo 11°.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos
Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos: (...)
g) No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias
- ¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**
Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)
c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a GMP el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	GMP no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, debido a que colocó sacos de Cloruro de Potasio (KCl) en parihuelas de madera sobre suelo sin impermeabilizar y sin contar con sistema de contención en la plataforma del Pozo del Lote IV.	GMP deberá acreditar que realizó el adecuado almacenamiento de productos químicos en la plataforma del Pozo del Lote IV, de modo que los mismos se encuentren: - En áreas y/o zonas impermeabilizadas, que cuenten con sistemas de contención. - No se encuentren a la intemperie.	En un plazo no mayor de treinta días (30) hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral apelada.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo las características del lugar de ubicación del área de almacenamiento y sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con sus respectivos registros fotográficos, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTMWGS84.
2	GMP no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la ocurrencia del derrame de fluido con arena de fractura originada en el Pozo del Lote IV.	GMP deberá acreditar que durante sus labores de acondicionamiento de pozos ejecuta las siguientes acciones: i) Inspecciones visuales de los equipos empleados al inicio del acondicionamiento de los pozos del Lote IV. ii) La ejecución de procedimientos internos durante el acondicionamiento de los pozos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de resolución directoral impugnada.	Remitir a la DFAI en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información: i) Documentos mediante el cual evidencie la ejecución de las inspecciones visuales a los equipos empleados para el acondicionamiento de los pozos; así como los registros fotográficos debidamente fechado e identificados con coordenadas UTM (WGS84). ii) Programa de difusión de procedimientos internos al personal encargado de la ejecución del acondicionamiento del pozo. iii) Lista de verificación o <i>check list</i> que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en los documentos del ítem ii).

Fuente: Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

10. Por otro lado, en el artículo 3° de la mencionada resolución, sancionó a GMP con una multa ascendente a ocho con 50/100 (8.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1.
11. La Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- i) Conforme se muestra en los reportes recabados durante la Supervisión Especial, la DSEM detectó aproximadamente a veinticinco (25) metros del Pozo del Lote IV, dos (2) parihuelas de madera, sobre las cuales se habían dispuesto sacos de Cloruro de Potasio (KCl), sobre suelo sin impermeabilizar y sin sistema de contención.

De los descargos formulados por GMP

- ii) En torno al hecho de que la disposición contenida en el artículo 52° del RPAAH, solo obliga al titular de las actividades de hidrocarburos a seguir las indicaciones contenidas en las Hojas de Seguridad MSDS (en lo sucesivo, **Hojas MSDS**) de los fabricantes —circunstancia que manifiesta haberla cumplido—, la primera instancia señaló que el referido precepto no solo contempla la obligación de almacenar los productos químicos conforme a las especificaciones de sus Hojas MSDS, sino que establece una serie de obligaciones para el adecuado almacenamiento de productos químicos sin excepción, entre las que se encuentran las de realizar el almacenamiento en áreas seguras, impermeabilizadas, con sistemas de contención y protegidos de los factores ambientales.
- iii) Asimismo y contrariamente a lo manifestado por el administrado, precisó que, de acuerdo a las Hojas MSDS del Cloruro de Potasio, su almacenamiento se debe realizar en lugares frescos, secos y ventilados, lejos de fuentes de calor e ignición, siendo que deberán ser depositados en contenedores herméticamente cerrados y protegidos contra daños físicos, evitando la generación de polvo, calor excesivo, así como la exposición al aire húmedo o agua.
- iv) Con relación al argumento relativo a la falta de peligrosidad del producto químico detectado, la DFAI resaltó que las obligaciones para el adecuado almacenamiento de productos químicos contenidas en el artículo 52° del RPAAH, son aplicables a todas las sustancias o productos químicos almacenados en el marco de las actividades de hidrocarburos; siendo plenamente exigibles independientemente del nivel de su peligrosidad.
- v) Sin perjuicio de ello — y en tanto, durante la Supervisión Especial se evidenció el inadecuado almacenamiento de sacos con Cloruro de Potasio

expuestos a factores ambientales (radiación solar, precipitaciones, viento, etc.) que podían acelerar el deterioro de sus envases (sacos) y, consecuentemente, un potencial riesgo de fugas—, la Autoridad Decisora mencionó que, conforme lo ha señalado el TFA, si bien no existe una descripción exacta de las características que deben contener dichos mecanismos, cierto es que aquellos deben estar diseñados para contener cualquier posible derrame que pueda afectar el aire, el suelo, las aguas superficiales o aguas subterráneas, razonamiento que es aplicable al caso de almacenamientos de productos químicos, en tanto ambas sustancias pueden generar efectos nocivos al medio ambiente.

- vi) Supuesto que, dada la verificación de que dicha sustancia química se encontraba almacenada en sacos y sobre una parihuela de madera, no fue posible corroborar, puesto que, los mismos no constituían un sistema de contención, al no impedir —en caso de fugas— que el referido producto químico entre en contacto con el suelo natural. Sobre todo, si se considera que los referidos sacos se encontraban expuestos a factores climáticos que podrían afectar su integridad.
- vii) Respecto de las propiedades fisicoquímicas del Cloruro de Potasio, la DFAI acotó que esta se caracteriza por ser una sal de haluro metálico compuesta de potasio y cloruro, cuya presencia (en altas concentraciones) puede generar daño por salinidad y toxicidad; circunstancia que incidiría en la flora y fauna del Lote IV que — al estar conformada por especies como algarrobo, zapotal, yunto y vichayos, las cuales hacen posible el desarrollo de aves, reptiles y otros animales típicos de la zona— podrían afectar la calidad del suelo, generando toxicidad a las especies de flora que se desarrolla en este, así como a la fauna que se alimenta de aquella. Aunado a que las lluvias ligeras, propias del mes de febrero (la Supervisión Especial fue realizada en dicho mes), es un factor que influye en la solubilidad del Cloruro de Potasio.
- viii) En función a lo indicado, refirió que el Cloruro de Potasio detectado durante la Supervisión Especial, generó un daño potencial al medio ambiente, en tanto que, debido a las malas condiciones de su almacenamiento y a la cantidad de dicho producto químico, era posible que este entre en contacto con el suelo natural del Lote IV. Además, teniendo en cuenta que la textura del citado suelo varía de franco arenoso a arenoso, de haber ocurrido un derrame de dicho compuesto, se facilitaría la lixiviación pudiendo afectar aguas subterráneas.
- ix) De lo señalado, declaró la responsabilidad del administrado en el presente extremo, al haber quedado acreditado que el hecho detectado supone un incumplimiento del artículo 52° del RPAAH y configura la infracción tipificada en el numeral 9.7 subtipo infractor primero de la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.

Sobre la conducta infractora N° 2

- x) Durante la Supervisión Especial, la DSEM detectó en las inmediaciones del Pozo del Lote IV, un área aproximada de 150 m² de suelo impactado por fluido de arena con fractura (salmuera y gel de fractura), así como de trazas de hidrocarburos; siendo que, de la revisión del Reporte Final de Emergencias remitido por GMP, aquel indica como causas del incidente la exposición a altas presiones por las características del reservorio, así como el desconocimiento de su presión y, consecuentemente, la ausencia de controles adicionales.
- xi) Así, la DFAI indicó que —conforme lo precisado por la DSEM— el derrame se produjo debido al aumento de la velocidad de arrastre generada por el incremento de la presión del Pozo del Lote IV; situación que provocó el retorno del fluido de arena con fractura (salmuera y gel de fractura) y trazas de hidrocarburos hacia la superficie de la plataforma, ocasionando la rotura del *manifold* y de la pared de la tina de circulación.
- xii) En esa línea, precisó que, sobre la base de la información brindada por la Autoridad Supervisora, el administrado no cumplió con acreditar la ejecución de determinadas medidas¹¹ de la sección 6 previstas en el documento *Procedimiento de Trabajo para Limpieza de Arena y Pesca de Tapón WRP*; situación que permitió que la presión acumulada del Pozo del Lote IV colapsara el *manifold* y la tina de circulación, así como la salida violenta del fluido de arena con fractura (salmuera y gel de fractura) con trazas de hidrocarburos y el impacto de los suelos circundantes al pozo.
- xiii) Con relación a los impactos negativos generados, la DFAI indicó que, producto del acondicionamiento de pozos (*fracking*), emergió el fluido de arena con fractura, así como trazas de hidrocarburos, los cuales, son ambientalmente nocivos:
- Sobre el fluido de arena de fractura, la DFAI refirió que se encontraba conformada por: i) altas concentraciones de sales tales como cloruros, bromuros, sulfuros de calcio, magnesio y sodio (conocidas como salmueras); ii) algunos metales (bario, manganeso, hierro y estroncio entre otros); iii) material radiactivo (radio); y, iv) químicos sintéticos (gel de fractura).
 - En esa línea, siendo que las sales son consideradas elementos corrosivos y resistentes a la biodegradación, su acumulación en el suelo, produce la salinización del mismo, afectando las características

¹¹ Concretamente de las siguientes medidas:

- (i) Mantener la línea de desfogue adecuadamente asegurada.
- (ii) Verificar que los Ram's de BOP estén abiertos al momento de mover la tubería.
- (iii) Mantener el accionamiento del BOP en buen estado con 1500 psi en el acumulador. Verificar del buen estado de la elevadora de tubos, cuña neumática y tenaza hidráulica.

fisicoquímicas de este. Aunado a que, el elevado índice de salinidad de dicho compuesto, generaría fitotoxicidad e infertilidad en el suelo.

- De otro lado, los hidrocarburos contienen diversos componentes tóxicos, los cuales incluyen compuestos orgánicos volátiles (COV), tales como benceno, tolueno, etilbenceno y xileno (conocidos como BTEX), así como hidrocarburos aromáticos policíclicos; los cuales alteran las características fisicoquímicas del suelo como su textura, porosidad y estabilidad, afectando de esta manera la calidad de este.
- Asimismo, cuando el hidrocarburo se filtra, se produce la separación natural de los distintos constituyentes, por la exposición de la fase no acuosa a las fases sólida, gaseosas y acuosas del suelo; generando su contacto con el suelo, un impacto negativo al componente en mención.
- En función a ello, la DFAI mencionó que los productos químicos que forman parte del derrame de fluido con arena de fractura, por sus características particulares, pueden permanecer en los suelos. Situación que es potencialmente riesgosa, si se considera que los suelos de la zona se caracterizan por ser suelos arenosos, lo cual facilita la velocidad de infiltración de estos.

Respecto de lo alegado por el administrado

- xiv) Con relación a la presunta vulneración del principio de tipicidad y la subsecuente imprecisión de la imputación efectuada — toda vez que GMP señaló que en dicha resolución no se habría indicado específicamente la medida de prevención que presuntamente no fue adoptada—, la DFAI aseveró que las medidas de prevención no implementadas fueron desarrolladas en la Resolución Subdirectoral N° 2319-2018-OEFA/DFAI-SFEM que dio inicio al presente PAS, aunado al hecho de que su ausencia se sustenta en la información consignada en el Informe de Supervisión (documentación remitida al administrado); ello, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.
- xv) Por consiguiente, la primera instancia mencionó que, en tanto de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado no cumplió con ejecutar las medidas de la sección 6 del referido procedimiento, no se pudo controlar la presión interna del pozo y, consecuentemente, evitar el derrame ocurrido. Medidas cuyo cumplimiento, corresponde acreditar previo a las labores de acondicionamiento del Pozo del Lote IV (*Workover*), así como las medidas adicionales que hubiese considerado pertinente a fin de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental analizada.
- xvi) En ese sentido, la DFAI reiteró que es el administrado quien se encuentra en mejor posición para acreditar la implementación efectiva de las medidas de prevención en las labores de acondicionamiento del Pozo del Lote

fiscalizado; situación que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI, no se ha producido, pues GMP no presentó los medios probatorios que acrediten que, previo al derrame, cumpliera con ejecutar las medidas descritas en los numerales 7, 8 y 9 de la sección 6, ni que se hubiese presentado alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad; por lo que no puede alegar que las causas que originaron el derrame hayan escapado de su esfera de control.

- xvii) En virtud de lo expuesto, concluyó que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, en tanto se observa que, en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, se cumplió con: i) describir con exhaustividad suficiente la conducta infractora; y, ii) que el hecho imputado se subsume en el tipo infractor. Asimismo, se respetó el principio del debido procedimiento, en tanto, se cumplió con notificar al administrado con el documento que describe la infracción imputada, así como los medios probatorios que la sustentan.
- xviii) Respecto al argumento alegado por GMP, en virtud del cual, si contaba con diversas medidas de prevención, previo al trabajo de *workover* realizado el 31 de enero de 2018, la DFAI indicó que las mismas, se encuentran relacionadas a detectar rajaduras, desgaste, grietas, laminaciones, poros, socavados y otras discontinuidades de los equipos, mas no al cumplimiento del *Procedimiento de Trabajo para Limpieza de Arena y Pesca de Tapón WRP*, tales como: i) mantener la línea de desfogue adecuadamente asegurada; ii) verificar que los Ram's de BOP estén abiertos al momento de mover la tubería; y, iii) mantener el accionamiento del BOP en buen estado con 1500 psi en el acumulador.
- xix) De otro lado, y en torno a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, la Autoridad Decisora precisó que la SFEM realizó la evaluación de todos los medios probatorios remitidos por la DSEM, conforme a los cuales —y en el marco de sus atribuciones—, determinó que existen suficientes elementos de juicio que acreditarían que la falta de ejecución de las medidas de prevención, ya mencionadas, fueron la causa del derrame de salmuera e hidrocarburo durante las labores de acondicionamiento del Pozo del Lote IV y, consecuentemente, del evento que generó impactos negativos al ambiente.
- xx) En esa línea, y toda vez que —en el mismo sentido que el TFA —, el daño potencial al medio ambiente ya se habría configurado, con la sola exposición de los compuestos nocivos con el medio ambiente; a pesar de que el administrado, con posterioridad a la emergencia ambiental, proceda a implementar diversas medidas en el Pozo del Lote IV, a efectos de que no se repitan eventos similares, dichas medidas no enervan la responsabilidad de GMP.
- xxi) Por consiguiente y en la medida que la presente infracción no tiene el carácter de subsanable, el análisis de riesgo realizado por la DSEM no es

pertinente para la evaluación de la presente imputación, en tanto, la misma no exime de responsabilidad a GMP por la generación de impactos negativos debido a la falta de implementación de medidas de prevención.

- xxii) Así, al concluir que el hecho analizado infringe el artículo 3° del RPAAH, concordado con los artículos 74° y 75° de la LGA; tipificándose en el numeral 2.3 subtipo infractor primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, declaró la responsabilidad del administrado respecto al presente extremo.

De la medida correctiva

- xxiii) Con relación a este punto, señaló que, en tanto ambas conductas son susceptibles de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente y en tanto no se constató que las mismas no fueron corregidas, ordenó el dictado de las medidas correctivas N°s 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la imposición de la sanción pecuniaria

- xxiv) Al respecto, determinó como multa total calculada, la ascendente a 8.50 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:
- Por la comisión de la conducta infractora N° 1 impuso una multa de 4.03 UIT.
 - Por la comisión de la conducta infractora N° 2 impuso una multa de 4.47 UIT.

12. El 31 de diciembre de 2018¹², GMP interpuso recurso apelación contra la Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI, sustentándose los siguientes fundamentos:

Respecto de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1

- a) GMP alegó que en la determinación de los factores de graduación de la multa se ha considerado erróneamente el daño a la salud; ello en tanto, al estar la locación dentro del terminal (el cual se encuentra en una zona aislada, libre de tránsito vehicular) no corresponde que se considere el mismo como agravante. Más aún si los trabajadores que pudieron tener contacto con los suelos utilizaban EPPs.
- b) Asimismo, precisó que no hubo perjuicio económico, por cuanto esta acumulación de tierra se encontraba dentro de la planta (en una instalación

¹² Escrito con registro N° 104723 (folios 132 al 138).

privada) y no afectó a actividades económicas; por lo que, en todo caso, al haberse concluido la remediación, ya se concluyó dicho almacenamiento.

- c) En esa línea argumentativa, precisó que agravar la multa base en 60% a partir de consideraciones que no se encuentran acreditadas (como la posible generación de impactos sobre la salud al estar cercana a zona urbana), carece de sentido.
- d) De otro lado, GMP indicó que no hubo perjuicio económico causado, pues señaló que en la zona existen casas de material noble y es una zona urbana; situación que ha podido ser apreciada por los supervisores que han visitado la zona del evento; sobre todo, si se considera que no se afectó la pesca ni a las actividades turísticas.
- e) Finalmente, precisó que no se tuvo en cuenta los factores atenuantes como el hecho de que la situación ya fue corregida y que se presentó el informe final al OEFA.

En torno a la conducta infractora N° 2

- f) Con relación a este extremo, GMP acotó que la DFAI —contrariamente a la doctrina en la materia— precisa que, en este caso, corresponde al administrado acreditar que adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar los impactos ambientales que generaron el hecho imputado; indicando que, según la jurisprudencia constitucional, la carga de la probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla.
- g) En ese sentido, refirió que la postura adoptada por la autoridad administrativa es errada, pues la carga de probar le corresponde a la Administración al tener mayor conocimiento que una *persona natural*.
- h) Por otro lado, recalcó que, en el procedimiento sancionador, el administrado puede prescindir de toda defensa, sin que ello signifique perjuicio alguno para él; en ese sentido, la carga de la prueba recae sobre la Administración, quien deberá demostrar que el administrado actuó contra la ley, configurándose una infracción de la norma, merecedora de sanción (en virtud al principio de licitud).
- i) Finalmente, concluyó que existe una prohibición de sancionar sin pruebas, requiriéndose la destrucción de la presunción de inocencia, la cual, en todo caso se desvirtúa con la probanza del hecho incriminador y la participación del administrado en los mismos.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁴ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario (diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008)
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁵ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

16. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁷ al OEFA, y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de

¹⁶ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA (diario oficial *El Peruano*, 21 de enero de 2010)

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁷ Ley N° 28964

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA (diario oficial *El Peruano*, 3 de marzo de 2011)

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

¹⁹ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²² El numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 de la Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre de 2005) sostiene que:

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁴ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵, y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
25. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

²⁵ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar las siguientes sentencias: T-760/07 (Corte Constitucional de Colombia) y aquella recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional).

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

²⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse

V. CUESTIÓN PREVIA

27. Con carácter preliminar al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG²⁹, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado siempre que, con dicha modificación, no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
28. Al respecto, Morón Urbina³⁰ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
29. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
30. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
31. En el caso concreto, se tiene que en la Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI, se consignó el siguiente detalle:

en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

²⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

129. Se considera una probabilidad de detección alta con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 4 al 5 de febrero del 2018.
(...)
138. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6:

Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.55 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.96 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

32. No obstante, de la revisión del Informe Técnico N° 1027-2018-OEFA/DFAI/SSAG³¹ del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Técnico de Multa**) —que sirvió de sustento para la emisión de la mencionada resolución directoral—, así como del contenido mismo del acto impugnado³², debió consignarse:

129. Se considera una probabilidad de detección muy alta (1.0), debido a que la infracción fue informada directamente por la empresa mediante un Reporte Preliminar de Emergencia el 1 de febrero de 2018.
138. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6:

Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.06 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores de gradualidad F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.47 UIT

³¹ Folios 89 a 97.

³² Al respecto, la DFAI señaló:

129. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3.06 UIT.

(...)

141. La multa total calculada asciende a 8.50 UIT, de acuerdo al siguiente detalle: (...)

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Conducta Infractora 2) se sugiere imponer una multa de 4.47 UIT.

33. Por tanto, en vista de los errores materiales consignados en la Resolución N° 2999-2018-OEFA/DFAI este Colegiado considera necesario rectificarlos, toda vez que aquel no altera sustancialmente el contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFAI, de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. A efectos de realizar la delimitación de las cuestiones controvertidas, esta Sala tiene por conveniente acotar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se observa que aquel no presentó argumento alguno referido a la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
35. En ese sentido, en función al planteamiento efectuado por GMP, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente versan en torno a:
- (i) Determinar si la multa impuesta a GMP por la comisión de la conducta infractora N° 1, ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de la conducta infractora referida a no adoptar medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la ocurrencia del derrame de fluido con arena de fractura originada en el Pozo del Lote IV (conducta infractora N° 2).

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si la multa impuesta a GMP por la comisión de la conducta infractora N° 1, ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora

36. A través de su recurso de apelación, el administrado precisó que los factores agravantes empleados en la determinación de la multa impuesta resultan excesivos pues no se ha producido afectación alguna sobre la salud de la población, dado que el Pozo del Lote IV se ubica fuera de una zona urbana.
37. En esa línea argumentativa, GMP indicó que las características de la zona donde ocurrieron los hechos, consideradas por la Autoridad Decisora, difieren de las particularidades que realmente ostenta dicha zona, puesto que en la misma existen casas construidas con material noble y se trata de zona urbana.
38. Por otro lado, señaló que, pese a haberse puesto en conocimiento del OEFA la corrección de los hallazgos detectados, dicha situación no ha sido considerada como factor atenuante al imponer la sanción pecuniaria.
39. Considerando lo alegado por el recurrente, deviene necesario analizar la multa impuesta por la DFAI, como consecuencia de la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1, así como los factores considerados

por la referida autoridad; ello, en aras de determinar, si su cálculo se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas³³, aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).

Sobre el Beneficio Ilícito (B)

40. En el presente caso, la DFAI consideró que el beneficio ilícito engloba el costo evitado³⁴ por el administrado ante el incumplimiento de la normativa ambiental vigente, toda vez que aquel no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, al evidenciarse que colocó sacos de Cloruro de Potasio (KCl) en parihuelas de madera sobre suelos sin impermeabilizar y sin contar con sistema de contención.
41. Con ese sustento, consideró como costo evitado las inversiones necesarias para implementar un área con las características para almacenar productos químicos³⁵. Calculando dicho costo, con un valor ascendente a US\$ 2,546.86 (dos mil quinientos cuarenta y seis con 86/100 dólares americanos).
42. Una vez estimado aquel, fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁶, desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa; el cual, a su vez, fue transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente, cuyo detalle se presenta en el siguiente cuadro como el beneficio ilícito estimado:

³³ Metodología para el Cálculo de Multas que, por otro lado, en su Anexo N° 1 señala que, en caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

³⁴ Concepto definido por el numeral 20 de la Metodología para el Cálculo de Multas en los siguientes términos:

Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

³⁵ Para el cálculo del costo evitado se consideró la contratación de personal y el costo de materiales para realizar la impermeabilización de suelo y la construcción de un sistema de contención; así como el costo de contratar los servicios de capacitación para el personal en temas referidos a la correcta gestión de productos peligrosos.

³⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 3: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar un adecuado almacenamiento de productos químicos, debido a que colocó sacos de Cloruro de Potasio (KCl) en parihuelas de madera sobre suelo sin impermeabilizar y sin contar con sistema de contención en la plataforma del pozo N° 13694 del Yacimiento Fondo Alto del Lote IV ^(a)	US\$ 2,546.86
COK en US\$/ (anual) ^(b)	16.31%
COK _m en US\$/ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 2,817.42
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio Ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 9,212.96
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.22 UIT

Fuentes:

- (a) Los salarios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo – MTPE (2014). Respecto a los costos de capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. en dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Estudio aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: el caso del sector Hidrocarburos peruanos, OSINERGMIN, 2011. Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como como fecha de incumplimiento el día de supervisión y la fecha del cálculo de multa, según lo desarrollado en el informe.
- (c) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe de la Subdirección de sanción y Gestión de Incentivos tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

43. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito resultante y estimado por la DFAI para esta infracción asciende a dos con 22/100 (2.22) UIT.

Sobre la probabilidad de detección

44. Al respecto, se ha de tener en cuenta que la DFAI consideró que, a la conducta infractora, corresponde una probabilidad de detección alta³⁷, con un valor de 0.75,

³⁷

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

debido a que la infracción fue verificada durante una supervisión especial (la misma que tuvo lugar del 4 al 5 de febrero de 2018).

Sobre los factores de gradualidad

45. Con relación a este componente, de la revisión de la resolución impugnada, se tiene que DFAI estimó aplicar los siguientes factores de gradualidad: (i) gravedad o daño al ambiente o factor f1; y, (ii) perjuicio económico causado o factor f2, conforme al siguiente detalle:

Factor f1: gravedad o daño al ambiente

- i) Sobre el particular, la Autoridad Decisora señaló que el factor f1, se compone en función al siguiente detalle:

Con relación al ítem 1.1, aplicó un factor de gradualidad de 10%, toda vez que consideró que el no realizar el almacenamiento adecuado de productos químicos podría afectar potencialmente a la flora del entorno.

- Asimismo, en torno al ítem 1.2, proyectó que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, aplicó una calificación de 6%.
- En esa misma línea, estimó que el probable impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que aplicó un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3.
- Finalmente, al considerar que el daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, aplicó una calificación de 6% para el ítem 1.4.

Factor f2: perjuicio económico causado

- ii) Con relación al factor f2, al considerar que el impacto ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%, aplicó una calificación de 4% al referido factor de gradualidad.

46. Estando a ello, determinó que los factores de gradualidad de la sanción corresponden a un valor de 1.36 (136%), según se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Factores de gradualidad calculados por la DFAI

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Valor de la multa impuesta

47. Realizado el análisis señalado en los considerandos previos, la primera instancia señaló como multa a imponer la ascendente a 4.03 UIT; la cual ostenta el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Resumen de la sanción impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.22 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	136%
Valor de la Multa en UIT (Bip)*(F)	4.03 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

De los argumentos formulados por GMP

48. Conforme se precisó líneas arriba, el apelante centró su recurso en que los factores de gradualidad señalados por la primera instancia no se condicen con las circunstancias reales que caracterizan el hallazgo detectado en la Supervisión Especial, el mismo que, incluso ya había sido corregido; situación que, tras la evaluación de los fundamentos en los cuales la DFAI sustentó la emisión de la resolución cuestionada, exige a este Tribunal efectuar ciertas precisiones.
49. Sobre el particular, se ha de tener en cuenta que los factores de gradualidad (atenuantes y agravantes) se constituyen como los hechos o circunstancias que revisten el incumplimiento detectado durante las acciones de supervisión y que serán tenidos en cuenta por la autoridad administrativa al imponer una sanción de naturaleza pecuniaria; ello, en aplicación del principio de razonabilidad recogido

en el numeral 3³⁸ del artículo 248° del TUO de la LPAG. Por esa razón, en el presente caso, contrariamente a lo señalado por GMP, si se han de considerar como factores de gradualidad los relativos a la gravedad del daño y al perjuicio económico causado.

50. Con relación al primero (**concretamente al ítem 1.1 del factor f1**), se ha precisar que la imputación de cargos y la posterior determinación de responsabilidad administrativa de GMP, gira en torno al daño potencial que la comisión de la conducta infractora N° 1 pudo generar sobre la flora y fauna del entorno; ello, conforme lo señaló la DFAI, al considerar que las altas concentraciones de Cloruro de Potasio (KCl) podrían mermar la calidad del suelo del Lote IV —, el cual se caracteriza por estar conformado por especies tales como algarrobo, zapotal, yunto y vichayos, las mismas que facilitan la presencia de aves, reptiles y otros animales típicos de la zona— y, en ese sentido, generar toxicidad a las especies de flora que se desarrolla en este y subsecuente, en la fauna que se alimenta de ella.
51. En función a ello, el argumento en virtud del cual GMP alega que la Autoridad Decisora consideró como agravante el daño generado sobre la salud de las personas, carece de sustento; pues, se ha de reiterar que el inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas —en el presente caso— generó un daño potencial sobre la flora y fauna (no sobre la salud de las personas), considerando no solo la naturaleza higroscópica del Cloruro de Potasio, sino también las condiciones climáticas propias de la zona.
52. Por otro lado, con relación al **factor f2 o perjuicio económico causado**, resulta necesario remarcar que —como parte del componente socioambiental de la multa— su escala se calcula en función a la incidencia de pobreza de la población de la zona de la infracción; de modo que, conforme se precisa en la Metodología para el Cálculo de Multas, aunado a la determinación de la tipología del daño (potencial o real, según sea el caso) se deberá tener en cuenta el nivel de pobreza asignado por la autoridad competente para la zona de su ocurrencia³⁹.

38

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

39

Conforme se aprecia en la Tabla N° 2 de la referida metodología:

53. Así, en el caso concreto, se evidencia que la Autoridad Decisora estimó como porcentaje a aplicar el ascendente a 4%; ello, al considerar que:
- El incumplimiento de la normativa ambiental originó un daño potencial; y
 - El impacto ocurrió en el distrito de Pariñas, al ser este el lugar en el cual se sitúa el Pozo del Lote IV donde se detectó el inadecuado almacenamiento de las sustancias químicas.
54. En consecuencia, siendo que, de la revisión del Informe Técnico de Multa⁴⁰, es posible advertir que la DFAI empleó como sustento la información brindada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) —en el *Mapa de pobreza y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria*— donde se consigna que dicho distrito tiene un nivel de pobreza total de 18%; a criterio de esta Sala, la estimación del factor referido al *perjuicio económico causado*, fue debidamente realizado por la DFAI, pues el porcentaje asignado para el nivel de pobreza total del distrito de Pariñas, se encuentra dentro del margen de hasta 19.6%⁴¹, recogido en la citada Metodología.
55. Por otro lado, y respecto de la no consideración —como hecho atenuante— que la conducta infractora detectada durante la Supervisión Especial fue subsanada; en la misma línea que la primera instancia, esta Sala aprecia que, antes de la emisión de la resolución impugnada, no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite la corrección de la conducta; hecho que fue debidamente fundamentado por la referida autoridad al señalar que, aun cuando se verificó el retiro del Cloruro de Potasio, GMP no presentó pruebas que permitan acreditar el adecuado almacenamiento de dicho producto químico en un área que se encuentre impermeabilizada y con sistema de contención, conforme lo prescribe

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN		SUSTENTO
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%.	+4%	+12%	mayor gravedad cuanto mayor sea la incidencia de pobreza de la población en la zona de la infracción.
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% y hasta 39,1%.	+8%	+24%	Los rangos han sido calculados de forma proporcional, de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI en sus estadísticas sobre Perú (según población y condición de pobreza, por distrito, provincia y departamento, año 2009).
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% y hasta 58,7%.	+12%	+36%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% y hasta 78,2%.	+16%	+48%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	+60%	

Fuente: Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

⁴⁰ Ver pie de página N° 7 del Informe Técnico N° 1027-2018-OEFA/DFAI/SSAG (folios 89 al 97)

⁴¹ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 1027-2018-OEFA/DFAI/SSAG.

el artículo 52° del RPAAH. Situación que llevó a la DFAI a efectuar el dictado de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

56. Por consiguiente y sobre la base de los fundamentos expuestos, este Tribunal estima que los argumentos formulados por el administrado no tienen asidero, toda vez que se verificó que la multa impuesta por la Autoridad Decisora por la comisión de la conducta infractora N° 1 fue debidamente determinada por aquella, al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración.

57. En función a lo esbozado, corresponde confirmar la sanción pecuniaria impuesta ascendente a cuatro y 3/100 (4.03) UIT por la determinación de la responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar un adecuado almacenamiento de los productos químicos, debido a que colocó sacos de Cloruro de Potasio (KCl) en parihuelas de madera sobre suelo sin impermeabilizar y sin contar con sistema de contención en la plataforma del Pozo del Lote IV.

58. Finalmente, en tanto el administrado no presentó argumentos con relación a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado, así como la medida correctiva impuesta como consecuencia de la misma.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de la conducta infractora referida a no adoptar medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la ocurrencia del derrame de fluido con arena de fractura originada en el Pozo del Lote IV.

59. De manera preliminar y a efectos de contextualizar la presente cuestión controvertida, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴². Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin...

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

60. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁴³; y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
61. Además, debe precisarse que el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, establecen lo siguiente:

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión. (Énfasis nuestro)

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones **debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones,** bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (Énfasis agregado)

43

Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conam) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

62. En esa misma línea, en el artículo 3° del RPAAH⁴⁴ se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación. (Subrayado agregado)

63. Según la disposición antes citada –y tomando en consideración el principio de prevención antes referido–, se desprende que el régimen de responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo.
64. En ese sentido, en el marco del artículo 3° del RPAAH, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y/o mitigaciones necesarias con el fin de minimizar el referido impacto⁴⁵.

⁴⁴ Es importante precisar que dicha obligación se encuentra establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 39-2014-EM, que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

⁴⁵ Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME y Resolución N° 034-2017-OEFA/TFA-SME.

De lo detectado durante las acciones de supervisión

65. No obstante las obligaciones prescritas en la normativa vigente a los titulares de las actividades de hidrocarburos, durante la Supervisión Especial, la Autoridad Supervisora constató a través de la respectiva Acta, el siguiente detalle:

<p>1 y 2</p>	<p>Durante la supervisión especial del evento suscitado el 31 de enero de 2018 según reporte de emergencia remitido por el administrado, se verificó la existencia de la Plataforma (de dimensiones de 70 x 70 m) del pozo N° 13694, se observó que en la Plataforma existe un Acumulador de BOP, sacos de Cloruro de Potasio (KCl) sobre parihuelas de madera, y dos Tanques de emergencia de 450 y 200 bbl respectivamente, del trabajo que han realizado detallados líneas abajo.</p> <p>El pozo se encuentra constituido por un cabezal, equipo BOP de presión y anexado a este un juego de válvulas que va directamente a la tina de recepción de crudo en casos contingencia.</p> <p>De acuerdo a la información remitida por el administrado los trabajos realizados según el reporte de emergencia; se suscitó debido a los trabajos de workover con el equipo <i>Victory Inca Petroleum 3</i>, en el Pozo 13694, el pozo incrementó presión sorpresivamente, retornando fluido con arena de fractura, llegando a erosionar varios componentes del manifold de la tina de circulación. Se desfogó el pozo por el anular hacia tina de producción; lo cual permitió colocar válvula de seguridad en el tubing, y se controló el pozo.</p> <p>Informando además que se afectó un área aproximada de 150 m² con una cantidad de 10 Bls. de fluido y arena de fractura, recuperando 08 Bls.</p> <p>En ese sentido el administrado deberá demostrar y acreditar técnicamente que el área afectada se encuentra libre de hidrocarburos (fluido derramado).</p> <p>Durante la supervisión se observó que en la zona circundante al pozo, donde se suscitó la emergencia, se observó que el administrado realizó el retiro de suelo en el área impactada, sin embargo el equipo supervisor del OEFA ha realizado a 1 mt. de distancia del pozo una muestra de suelo, y además una muestra de referencia de suelo fuera de la Plataforma a unos 150 mt. de distancia del pozo.</p> <p>a) Medios probatorios (fotos, videos etc.).</p>	<p>Por determinar</p>	<p>06 días hábiles</p>
--------------	---	-----------------------	------------------------

Fuente: Acta de Supervisión

66. Hallazgo complementado con las fotografías N^{os} 4 y 5, entre otras del Informe de Supervisión, en las cuales se observa un área afectada por el derrame de hidrocarburos de aproximadamente 150 m², dichas fotografías se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

67. Aunada a la información recabada durante la referida Supervisión, se consideró la manifestación realizada por el propio administrado en el reporte final de emergencias; a través del cual informó que la causa inmediata del evento fue la exposición a altas presiones, debido a las características del reservorio identificadas primigeniamente en el servicio, aunado al desconocimiento de la presión del mencionado reservorio y la ausencia de controles adicionales para este tipo de formaciones con mucha presión, conforme se evidencia a continuación:

<p style="text-align: center;">REPORTE FINAL DE EMERGENCIAS AMBIENTALES</p>	
<p>(...)</p>	
<p>CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO</p>	
<p>Causa inmediata: Exposición a altas presiones, por las propias características del reservorio identificadas primigeniamente en el servicio del pozo.</p>	
<p>Causa Básica: Desconocimiento de la presión del reservorio y por ende ausencia de controles adicionales para este tipo de formaciones con mucha presión.</p>	
<p>(...)</p>	

Fuente: Informe de Supervisión

De lo alegado por el administrado

68. En su recurso de apelación, GMP señaló que, al determinar su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2, la primera instancia vulneró los principios de verdad material y licitud; ello, al considerar que, dicho pronunciamiento fue emitido sin acreditar debidamente la imputación efectuada, mas aún si, quien tiene la carga de probar los hechos, es la Administración al encontrarse en mejor posición para demostrar que el administrado actuó contra la ley.
69. Teniendo en cuenta lo alegado, resulta necesario señalar que, en efecto, la determinación de la responsabilidad administrativa debe ser efectuada en base a hechos debidamente probados por la autoridad –como lo dispone el principio de verdad material regulado en el inciso 1.11⁴⁶ del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUE de la LPAG–, resulta de elemental importancia a efectos de que se respeten las garantías consustanciales del debido procedimiento. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción de licitud establecida en el numeral 9⁴⁷ del artículo 248° del referido dispositivo legal.
70. Ello, en la medida en que el ordenamiento jurídico nacional ha previsto que las entidades deben presumir que la actuación de los administrados se ha realizado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por consiguiente, conforme señala Guzmán Napurí⁴⁸, la inmediata consecuencia de este principio, es la asignación de la carga de la prueba a la Administración respecto de la demostración de la comisión de la infracción por parte del administrado.

46

TUE de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

47

TUE de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

48

GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 761.

71. Ahora bien, cabe precisar que, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad».⁴⁹

72. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).⁵⁰

73. Siendo así, le corresponde al administrado la carga probatoria para acreditar la adopción de las medidas de prevención, a efectos de evitar la existencia de impacto ambiental alguno, lo cual no ha sido acreditado en el presente procedimiento, toda vez que aquel no presentó medio probatorio alguno que evidencie el cumplimiento de la normativa ambiental y, en consecuencia, el deslinde de su responsabilidad por la imputación realizada.

74. Por consiguiente, siendo que en el presente caso: i) la Autoridad Decisora desplegó toda la actividad probatoria —conforme se desprende de los considerandos 65 a 67—, ello no solo en función a los medios probatorios recabados durante las acciones de supervisión sino también en función a la propia información proporcionada por GMP; y, ii) el administrado no pudo desvirtuar, a través de la presentación de pruebas idóneas, la imputación efectuada en el presente PAS; corresponde desestimar los argumentos presentados por aquel en este extremo del recurso interpuesto.

⁴⁹ Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

⁵⁰ Barrero RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

75. En ese sentido, y en tanto la determinación de la responsabilidad fue debidamente sustentada por la Autoridad Decisora, corresponde confirmar la resolución impugnada en ese extremo.

Con relación a la medida correctiva impuesta y a la multa dictada por la comisión de la conducta infractora N° 2

76. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, GMP no presentó argumento alguno en torno a la medida correctiva impuesta ni a la sanción pecuniaria dictada por la comisión de la conducta infractora N° 2, esta Sala, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁵¹, procederá a efectuar la revisión de ambos extremos.

De la medida correctiva impuesta

77. Sobre el particular, se ha de recordar que la medida correctiva N° 2 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, contiene el siguiente detalle:

<p>GMP no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la ocurrencia del derrame de fluido con arena de fractura originada en el Pozo del Lote IV.</p>	<p>GMP deberá acreditar que durante sus labores de acondicionamiento de pozos ejecuta las siguientes acciones:</p> <p>i) Inspecciones visuales de los equipos empleados al inicio del acondicionamiento de los pozos del Lote IV.</p> <p>ii) La ejecución de procedimientos internos durante el acondicionamiento de los pozos.</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
--	--	--------------	--------------

Fuente: Extracto del Cuadro N° 2 de la presente resolución

78. Así, de la revisión de la medida analizada, es posible observar que la obligación que la constituye contiene acciones encaminadas a prevenir eventos similares al que originó el presente PAS.
79. Llegados a ese punto, a juicio de esta Sala la obligación comprendida para la referida medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente (esto es, la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad); lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en

⁵¹ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Especial.

80. Sin perjuicio de lo señalado, es menester precisar que, tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁵², las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación (y, en ese sentido, tampoco de corrección), toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
81. Por consiguiente, toda vez que a través de la obligación descrita para la medida correctiva N° 2, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 2; su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley N° 29325.
82. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵³, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva N° 2 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
83. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De la multa impuesta

84. Sobre el particular, del análisis de la Resolución N° 2999-2018-OEFA-DFAI, se aprecia que la DFAI —a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado— empleó la fórmula prevista en dicha metodología considerando los siguientes valores:

⁵² Conforme a lo señalado en la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de marzo de 2019, entre otras.

⁵³ TUO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

$$Multa = \left(\frac{3.06}{1.00} \right) * 146 \%$$

85. Así, se tiene que el beneficio ilícito calculado por la primera instancia se efectuó considerando que el costo evitado, abarca el beneficio obtenido por el administrado al no realizar: i) un estudio de eficiencia para los equipos; ii) la contratación de profesionales (bajo un esquema de consultoría) para realizar la verificación y mantenimiento de los equipos, de tal manera que estos se encuentren en óptimas condiciones; y, iii) el costo de contratar los servicios de capacitación para el personal del área de mantenimiento en temas referidos a la correcta gestión del mantenimiento de equipos.
86. De acuerdo a lo anterior se verifica que, para el estudio de eficiencia para los equipos y la consultoría para el mantenimiento de los equipos, el número de días requeridos es menor que el considerado para el cálculo realizado y mostrado en la resolución; circunstancia que origina, en ese sentido, la necesidad de realizar nuevamente el cálculo del beneficio ilícito⁵⁴.
87. En consecuencia, tras del correspondiente recálculo, el beneficio ilícito resultante asciende a tres mil cuatrocientos noventa y siete con 08/100 (3,497.08) dólares americanos; conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 6
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la ocurrencia del derrame de fluido con arena de fractura originada en el Pozo N° 13694 del Lote IV. (a)	US\$ 3,497.08
COK en US\$/ (anual) (b)	16.31%
COK _m en US\$/ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa (c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 3,868.58
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.27
Beneficio Ilícito a la fecha de cálculo de multa (e)	S/. 12,650.26
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ (f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.05 UIT

Fuentes:

- (a) El costo Los salarios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo – MTPE (2014). Respecto a los costos de capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07)

⁵⁴ Ver Anexo I de la presente Resolución

años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. en dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

- (b) Estudio aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: el caso del sector Hidrocarburos peruanos, OSINERGMIN, 2011.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como como fecha de incumplimiento el día de supervisión y la fecha del cálculo de multa, según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe de la Subdirección de sanción y Gestión de Incentivos tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

88. Por lo expuesto, y en tanto, únicamente ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a: i) probabilidad de detección; y, ii) factores de graduación, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, asciende a 4.45 UIT, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Modificación de la Multa

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.05 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.45 UIT

Elaboración: TFA

89. Por lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el inciso 214.1.3 del numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la multa impuesta a GMP por la comisión de la conducta infractora N° 2, reformándola de 4.47 UIT a una multa ascendente a 4.45 UIT.

Del pronunciamiento emitido por el TFA a través de la presente resolución

90. A efectos de esquematizar lo resuelto por este órgano Colegiado a lo largo de los acápite VI. 1 al VI.2 de la presente resolución, se muestra el siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Detalle respecto de la confirmación de la Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI

Conducta Infractora N°	Pronunciamiento	
	1	Confirmar

Conducta Infractora N°	Pronunciamiento	
		Medida correctiva N° 1 y Multa ascendente a 4.03 UIT.
2		La responsabilidad administrativa de GMP

Elaboración: TFA

Cuadro N° 9: Detalle respecto de la revocación de la Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI

Conducta Infractora N°	Pronunciamiento	
		Medida correctiva N° 2
2	Revocar	Reformar multa de 4.47 UIT a 4.45 UIT ⁵⁵

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el error material incurrido en los considerandos 129 y 138 de la Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018; conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual: i) se declaró la responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S. A., por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como ii) en el extremo relativo al dictado de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la misma; por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

⁵⁵ Cabe señalar que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, la multa total calculada para los incumplimientos bajo análisis asciende a 8.48 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el hecho imputado N° 1, una multa de 4.03 UIT.
- Por el hecho imputado N° 2, una multa de 4.45 UIT.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que dictó la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 2999-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que sancionó a Graña y Montero Petrolera S. A., con una multa total ascendente a ocho con 50/100 (8.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y, **REFORMARLA**, quedando fijada aquella con un valor total ascendente a ocho con 48/100 (8.48) UIT, al haberse acreditado la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a ocho con 48/100 (8.48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 231-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

SEXTO. – Notificar la presente resolución a Graña y Montero Petrolera S. A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS GUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



ANEXO I
(Conducta Infractora N° 2)

Costo de estudio de eficiencia

Descripción	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Remuneración Total	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
Remuneraciones (incluido Leyes Sociales) (A)					S/. 2,327.62	US\$ 716.45
Ingeniería	5	S/. 250.33	S/. 1,251.67	S/. 1,425.81		
Asistencia Técnica	5	S/. 158.33	S/. 791.67	S/. 901.81		
Otros Costos Directos (B)		15%			S/. 349.14	US\$ 107.47
Costos Administrativos (C)		15%			S/. 349.14	US\$ 107.47
Utilidad (D)		15%			S/. 401.51	US\$ 123.59
IGV		18%			S/. 616.94	US\$ 189.90
TOTAL					S/. 4,044.35	US\$ 1,244.87

- a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo de mantenimiento preventivo

Descripción	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Remuneración Total	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
Remuneraciones (incluido Leyes Sociales) (A)					S/. 3,258.67	US\$ 1,003.03
Ingeniería	7	S/. 250.33	S/. 1,752.33	S/. 1,996.13		
Asistencia Técnica	7	S/. 158.33	S/. 1,108.33	S/. 1,262.53		
Otros Costos Directos (B)		15%			S/. 488.80	US\$ 150.46
Costos Administrativos (C)		15%			S/. 488.80	US\$ 150.46
Utilidad (D)		15%			S/. 562.12	US\$ 173.02
IGV		18%			S/. 863.71	US\$ 265.85
TOTAL					S/. 5,662.10	US\$ 1,742.82

- c) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- d) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo de capacitación

Descripción	Base de aplicación		Valor (a fecha de costo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
Remuneraciones (1 Expositor y 2 Asistentes) (A)			S/ 5,203.61	S/ 5,178.38	US\$ 1,593.93
Otros costos directos (B)			S/ 4,553.16	S/ 4,531.08	US\$ 1,394.69
Costos administrativos (C)	A+B	10%	S/ 975.68	S/ 970.95	US\$ 298.86
Utilidad (D)	A+B+C	30%	S/ 3,219.73	S/ 3,204.12	US\$ 986.25
Impuesto renta (E)	A+B+C+D	1.5%	S/ 209.28	S/ 208.27	US\$ 64.11
IGV	A+B+C+D+E	18%	S/ 2,549.06	S/ 2,536.71	US\$ 780.81
Costo Total (20 personas)				S/ 16,629.51	US\$ 5,118.65
Costo Total (1 persona)				S/ 831.48	US\$ 255.93
Factor de ajuste de inflación				0.995	
Costo Total (4 personas)				S/ 3,309.77	US\$ 1,018.76

- En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. en dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
 - Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.
 - Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
 - Porcentaje reportado por las empresas.
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 231-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 41 páginas.

